

Ibagué, Marzo 9 de 2020

Señora Juez

**LUZ MARINA DIAZ PARRA**

Juez Sexto Civil Del Circuito De Ibagué

E. S. D.

---

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA DE EDILMA CASALLAS GOMES & OTROS CONTRA JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ Y ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**RAD. 2020-208**

**NATALY ARDILA SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.1108.558.007 de Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.319.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y en representación legal del señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ, por el presente escrito manifiesto al señor Juez que según lo estipulado en el Artículo 372 y ss del Código General del proceso y estando dentro del término legalmente conferido, promuevo ante usted EXCEPCIONES PREVIAS previstas en el artículo 100 C.G.P dentro del proceso de la referencia.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

**ARTICULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL NUMERAL 6** En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez del lugar donde sucedió los hechos.

“HECHO SEGUNDO: El día 26 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 7 y 40 AM, vía la mata-sanroque en curumani, el vehículo de placas HVY826...”

De lo anterior, se puede extraer que la ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Bosconia, vereda la mata perteneciente al departamento del Cesar. Razón por la que resulta equivocada la decisión de la parte demandante seleccionar la ciudad de Ibagué para dirimir este conflicto, que evidentemente pertenece a la jurisdicción donde ocurrieron los hechos.

Adicionalmente el señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ, fue trasladado al Departamento de Policía del Cesar, desde el día 13 de Noviembre del 2020, donde actualmente reside en la manzana E2 casa 5a Barrio Colombia de la Ciudad de Valledupar.

La honorable Corte Suprema de Justicia, ha brindado las pautas generales de competencia territorial que establece:

“Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

(i)

Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).”

En consecuencia y en aras de dar aplicabilidad al factor de competencia este se extiende a la jurisdicción penal donde se apertura el proceso por punible de Homicidio Culposo bajo la Noticia criminal No. 202286001199201900269 con fecha del 26 de diciembre del 2019 asignado a la fiscalía seccional Magdalena – del banco, Fiscalía 23.

## **SEGUNDA EXCEPCION: COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**

Plantea la parte demandante lo siguiente:

“HECHO DECIMO NOVENO: El menor JUAN JOSE AGUILAR (Q.E.P.D) tenía muy buenas relaciones, con su demás núcleo familiar tanto como sus progenitores y sus abuelos la señora EDILMA CASALLAS GOMEZ y RICARDO MENDOZA RAMIREZ, como su tía ANGIE VANNESA MENDOZA CASALLAS y PAOLA ANDREA MENDOZA CASALLAS, con los cuales tenía permanente contacto y apoyo familiar.”

Se hace importante aclarar a la señora juez, que la madre del menor JUAN JOSE AGUILAR (Q.E.P.D), es la señora PAOLA ANDREA MENDOZA CASALLAS, quien en la redacción de la demanda no se identifica plenamente, accedió a los servicios del centro de conciliación de la Metropolitana de Ibagué para realizar conciliación extrajudicial para recibir la suma DE VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de reparación integral de perjuicios por el fallecimiento de su menor hijo, suma que fue consignada en la cuenta de ahorros No. 5752018352 del Banco Colpatria la cual se encuentra debidamente documentada en el acta de conciliación No. 1402669 numero de registro 1402669, además de exigir al señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ el pago total de los gastos fúnebres, los cuales a la fecha ya fueron cancelados por el Demandante. Cabe resaltar que dicho trámite

fue debidamente acompañado por el profesional del Derecho Diego Mauricio Guio Ayala identificado con la cedula de ciudadanía No.79.854.993 de Bogotá DC y Tarjeta Profesional No.243.821 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en muchas ocasiones manifestó al señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ que era el abogado de familia y que de llevar a cabo esta conciliación se iba a desistir de iniciar procesos judiciales.

Por otro lado dentro de ese mismo acuerdo, se pacto CLAUSULA LIBERATORIA: " La señora PAOLA ANDREA MENDOZA CASALLAS, se compromete a que una vez haya recibido el pago pactado en el plazo a satisfacción de acuerdo con el presente acto, LIBERARA al señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ DE CUALQUIER ACCION PENAL, CIVIL o DISCIPLINARIA, derivada por el asunto tratado en al presente acta y expedirá Paz y salvo."

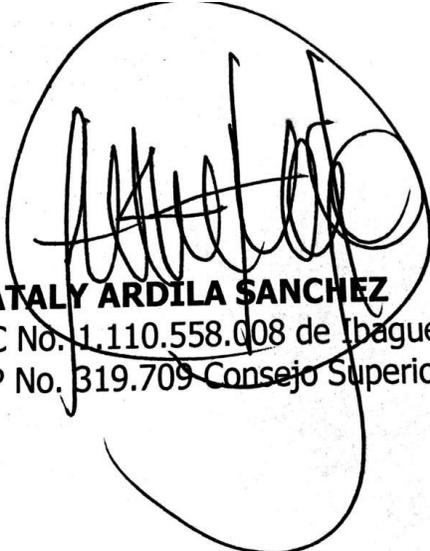
### **PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1. Información personal del PSI del señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ.
2. Oficio de Traslado del señor JOSE WILFREDO CASTRO
3. Informe de Transito No. 001087129 Policía Transito Curumani Cesar
4. Acta de Conciliación No. 1402669 Numero de Registro 1402669 del 5 de junio del 2020.

De la Señora Juez;



**NATALY ARDILA SANCHEZ**  
C.C No. 1.110.558.008 de Ibagué  
T.P No. 319.709 Consejo Superior de la J.